



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-726/2021

**RECURRENTE:** PEDRO REYES  
SALGADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** BENITO TOMÁS  
TOLEDO

**COLABORÓ:** JOSÉ DURÁN BARRERA

Ciudad de México, nueve de junio de dos mil veintiuno.

## SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que el acto impugnado por el recurrente se ha consumado de un modo irreparable.

## ÍNDICE

RESULTANDOS .....	2
CONSIDERANDOS .....	3
RESUELVE .....	7

**RESULTANDOS**

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Aprobación de registro.** En su oportunidad, en la primera regiduría del ayuntamiento de Jojutla Morelos, fue aprobado al partido MORENA la candidatura de Carlos Alberto Brito Ocampo como propietario, y del recurrente como suplente.

3 **B. Solicitud de sustitución por renunciias.** El dieciocho de abril del presente año, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/232/2021, el Consejo Estatal del instituto electoral de Morelos aprobó diversas solicitudes de sustitución por renuncia a candidaturas presentadas, dentro de las cuales se encontraba la de Carlos Alberto Brito Ocampo como primer regidor propietario del ayuntamiento de Jojutla; por lo cual, requirió a MORENA para que en cuarenta y ocho horas sustituyera la candidatura.

4 **C. Aprobación de las sustituciones.** El veinticuatro de abril, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2021, el Consejo Estatal del instituto local aprobó la sustitución presentada por MORENA para la primera regiduría propietaria del ayuntamiento de Jojutla, en favor de Simri Bryan Grimaldo Tovar.

5 **D. Juicio ciudadano.** En contra del acuerdo referido en el punto que antecede, el recurrente promovió, *per saltum*, juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México.

6 **E. Resolución recurrida.** El primero de junio, la Sala Regional Ciudad de México confirmó el acuerdo impugnado.



- 7 **II. Recurso de reconsideración.** El cinco de junio, Pedro Reyes Salgado interpuso el presente medio de impugnación.
- 8 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-726/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.
- 9 **IV. Radicación.** En el momento oportuno, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

## **SUP-REC-726/2021**

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 11 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto en sesión no presencial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020<sup>1</sup> a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

### **TERCERO. Improcedencia.**

- 12 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al resultar inalcanzable la pretensión del recurrente, toda vez que combate un acto que, a la fecha en que se emite la presente resolución, se ha consumado de modo irreparable.

### **I. Marco normativo.**

- 13 La Constitución general y la Ley de medios de impugnación prevé que éstos serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones consumados de un modo irreparable<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

<sup>2</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



- 14 En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda<sup>3</sup>.
- 15 De esta manera, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.
- 16 El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales posibilita constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que se pueda emitir un pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales<sup>4</sup>.

## II. Caso concreto.

- 17 En el caso, la pretensión del promovente (candidato de MORENA a primer regidor suplente al ayuntamiento de Jojutla, Morelos) es

---

<sup>3</sup> Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro: "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)". Consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral.

<sup>4</sup> Conviene referir la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de RUBRO "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

## **SUP-REC-726/2021**

que se revoque la resolución de la Sala Regional Ciudad de México, que confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2021, por el cual se aprobó la sustitución del candidato a primer regidor propietario en el ayuntamiento referido.

- 18 Su finalidad última es que, ante la renuncia de quien fuera candidato a primer regidor propietario, él ocupe su posición, en virtud de que le asiste un mejor derecho al ser el suplente en dicha fórmula.
- 19 En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la pretensión del recurrente se relaciona con un acto consumado de un modo irreparable, porque la materia de impugnación está vinculada con la designación de una candidatura de mayoría relativa en una planilla de candidatos y candidatas para la elección del ayuntamiento de Jojutla, Morelos, cuya jornada electoral tuvo lugar el pasado seis de junio del presente año.
- 20 En efecto, esta Sala Superior advierte que, con independencia de la validez de los agravios que el recurrente hace valer en su demanda, la restitución solicitada respecto a que se le otorgue el registro como candidato a primer regidor propietario del ayuntamiento mencionado, no podría ser reparada, pues a la fecha en que se emite la presente determinación, el acto de registro se ha consumado de manera irreparable.
- 21 Ello es así, pues es un hecho notorio<sup>5</sup> que el seis de junio del presente año tuvo lugar la jornada electoral en el estado de

---

<sup>5</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.



Morelos, en la cual se eligieron, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Jojutla, hecho que imposibilita al recurrente poder ser votado para el cargo de regidor propietario; pues aún en la hipótesis de que le asistiera la razón, no podría traer alguna consecuencia jurídica a su favor, ya que actualmente la jornada de la elección en la cual pretendía participar como regidor propietario ya se llevó a cabo.

- 22 Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes en el mismo, pues al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva, los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben tener la característica de ser definitivos y firmes.
- 23 Por tanto, el recurso de reconsideración es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.
- 24 Criterio similar al que se propone adoptó esta Sala Superior al dictar sentencia en los expedientes SUP-REC-561/2018, SUP-REC-1587/2018, SUP-REC-1591/2018, SUP-REC-1594/2018, SUP-RAP-171/2018 y SUP-RAP-173/2018 y acumulados, entre otros.
- 25 Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**SUP-REC-726/2021**

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.